

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-5191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que el día 28 de octubre de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1212-2019, en la que se denunció: "(...) *el agua está llegando hace ocho días muy turbia y es la única agua que se puede tomar, pues no tenemos agua de acueducto y es necesario la intervención de CORNARE...*", lo anterior en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 1 de noviembre de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-2191 del 26 de noviembre de 2019, se concluyó:

*"En el predio identificado PK predio 615200200000200110, ubicado en la vereda El Capiro, se está desarrollando el proyecto constructivo denominado Parcelación el Capiro, donde hasta la fecha se han adelantado actividades de movimientos de tierras para adecuación de vías, encontrándose material expuesto, derivando arrastre de sedimentos hacia una fuente hídrica sin nombre ubicada en la parte baja del predio.*

*En el predio no se observó vallas informativas con información relacionada con respecto al permiso que otorga el Municipio; así mismo trabajadores de la obra manifiestan no tener conocimiento de ello".*

Que mediante escrito con radicado No. 131-0578 del 17 de enero de 2020 la sociedad Promotora El Capiro Alto S.A.S. identificada con Nit 900842300-2, presentó ante la Corporación solicitud de ocupación de cauce para "conexión de un paso vehicular predios privados", información obrante en expediente 056150534820.

Que en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación en fecha 20 de enero de 2020, que generó informe técnico No. 131-0104 del 30 de enero de 2020, se encontró:

*"...En cuanto a realizar actividades tendientes para evitar el arrastre de sedimento hacia la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio, la empresa PROMOTORA EL CAPIRO ALTO S.A.S. implemento una barrera transversal con geotextil y estacones que permiten la retención de sedimentos hacia la fuente hídrica. Así mismo se observa la implementación de medidas de gestión con engramado en las márgenes de la vía.*

*Al momento de la visita no se están desarrollando actividades de movimientos de tierra cerca a la fuente hídrica, sin embargo, persiste la intervención a la ronda hídrica con la vía aperturada.*

(...)

*Dado el alineamiento actual de vía sería necesario la intervención de la ronda hídrica y la implementación de obras sobre fuente hídrica; lo cual sería objeto de evaluación por parte del ente competente.*

*A la fecha no se ha allegado información respecto a los permisos para el desarrollo de actividades por parte del municipio, además revisada la base de datos de la Corporación no se encontró información respecto a trámites o permisos para realizar ocupación de cauce o intervención a la ronda hídrica con el desarrollo de la vía."*

Que mediante Auto con radicado N°112-0180 del 10 de febrero de 2020 se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad Promotora El Capiro Alto S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y en específico el hecho de realizar intervención de ronda hídrica de protección de fuente que discurre por la parte baja del predio identificado con la cédula catastral No. 6152002000000200110 ubicado en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro, con coordenadas W75°23'51.95"/N6°4'26.74" 2674, mediante la apertura de vía.

Que el Auto No. 131-0180-2020 se notificó de manera personal el 14 de febrero de 2020.

Que revisadas las bases de datos de la Corporación se encontró que mediante Resolución No. 112-2840 del 8 de septiembre de 2020, se autorizó una ocupación de cauce a la Sociedad PROMOTORA EL CAPIRO ALTO S.A.S, para la implementación de obra hidráulica consistente en dos puentes metálicos sobre los cauces denominados Quebrada Drenaje 1 y Quebrada Drenaje 2, en beneficio del predio con FMI 020-202295 localizado en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro.

Que el día 06 de octubre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, cuyos resultados fueron plasmadas en el informe N° 131-2301 del 27 de octubre de la misma anualidad, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"Revisada las bases de datos de La Corporación se evidencia que las actividades que se vienen realizando para la implementación del puente están autorizadas por Cornare mediante la Resolución No. 112-2840-2020 del 08 de Septiembre de 2020, por medio de la cual se otorga el permiso de ocupación de cauce. La información reposa en el expediente No. 05615.05.34820".*

Que mediante escrito con radicado 112-5106 del 23 de noviembre de 2020 la investigada a través de su representante legal solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto 112-0180-2020 alegando la existencia de la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en ese orden de ideas se analizará el material probatorio obrante en el expediente, así:

- Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1212 del 28 de octubre de 2019 se denunció que el agua se encontraba turbia, por lo que se realizó visita de verificación el día 1 de noviembre de 2019, en la que se determinó mediante informe técnico 131-2191 del 26 de noviembre de 2019, que en punto con coordenadas geográficas-75°23'49.30" 6°04'33.21"N, se observó material producto de la escarificación de un tramo de vía, el cual fue depositado entre la vía y la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, a una distancia inferior a 10 m del canal de la fuente sin medidas encaminadas a la retención de dicho material, identificándose además la intervención de fuente hídrica con una vía.
- Que mediante escrito con radicado No. 131-0578 del 17 de enero de 2020 la sociedad Promotora El Capiro Alto S.A.S. identificada con Nit 900842300-2, presentó ante la Corporación solicitud de ocupación de cauce para *"conexión de un paso vehicular predios privados"*, información que reposa en expediente 056150534820.
- Que en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación en fecha 20 de enero de 2020, que generó informe técnico No. 131-0104 del 30 de enero de 2020, se determinó que no se estaban desarrollando actividades de movimiento de tierras cerca de la fuente, que implementaron obras para retener la sedimentación hacia la fuente hídrica tales como barrera transversal con geotextil y estacones y se encontró que persistía la intervención de ronda hídrica de protección de fuente con la vía construida.
- Que se tiene que mediante Auto 112-0180 del 10 de febrero de 2020 se ordenó investigar el hecho de intervenir ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre que discurre la parte baja del predio con la apertura de vía, no obstante, mediante escrito con radicado 131-0578 del 17 de enero de 2020 se observa que la investigada había solicitado ante Cornare autorización de ocupación de cauce para *"conexión de un paso vehicular predios privados"* a través del cual se presentó estudio con el fin *"de garantizar la funcionalidad hidráulica de dos estructuras de conducción (tuberías) requeridas en la construcción de dos pasos vehiculares en una vía privada que comunica varios predios"*.
- Que revisadas las bases de datos de la Corporación se encontró que mediante Resolución No. 112-2840 del 8 de septiembre de 2020, se autorizó una ocupación de cauce a la Sociedad PROMOTORA EL CAPIRO ALTO S.A.S, para la implementación de obra hidráulica consistente en dos puentes metálicos sobre los cauces denominados Quebrada Drenaje 1 y Quebrada Drenaje 2, en beneficio del predio con FMI 020-202295 localizado en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1., establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente

o depósito de agua **requiere autorización**. Que la importancia de los Permisos Ambientales radica en que son instrumentos de manejo y control que permiten reconocer y hacer seguimiento a las actividades que pueden tener incidencia sobre los recursos naturales y el medio ambiente, dentro de los cuales se establecen los estudios que permitan plantear las acciones de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.

De manera inicial se advierte, que con la solicitud del permiso de ocupación de cauce en análisis (Escrito No. 131-0578 del 17 de enero de 2020), la sociedad implicada, además de declarar la realización de un puente, declaró la realización de un paso vehicular en cercanías de la fuente hídrica, es decir, interviniendo su ronda de protección, de tal manera que es forzoso concluir, que la declaración de todas las actividades por parte de la usuaria, llevaban a Cornare a evaluar íntegramente los aspectos ambientales de tales intervenciones, a tal punto, que la decisión de fondo que se adoptara sobre la solicitud de ocupación de cauce, debería incluir una decisión de fondo sobre todos los aspectos declarados, puesto que si se autoriza la construcción de un puente para conectar una vía, desde luego que se está autorizando ambientalmente la construcción de la vía que se pretende conectar, por una la continuidad de la otra.

En tal sentido, se tienen que con la solicitud del trámite de autorización de ocupación de cauce (N° 131-0578-2020) se presentaron estudios pertinentes respecto de los puentes a construir, en relación de los cuales se analizó la hidrología e hidráulica del cauce en los puntos de interés, determinándose en dichos estudios, que las obras a desarrollar no generaban obstrucción al flujo del agua, razón por la cual, las obras solicitadas fueron autorizadas por Cornare mediante Resolución No. 112-2840 del 8 de septiembre de 2020.

Así, para proceder a la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece que se formulará cargos cuando exista mérito para continuar la investigación, resultando adecuado concluir que obran elementos probatorios que permiten establecer la improcedencia de formular cargos por el hecho investigado teniendo en cuenta que mediante resolución Resolución No. 112-2840-2020 se autorizó la ocupación de cauce con la construcción de dos puentes los cuales se conectan con la vía que se encuentra interviniendo ronda hídrica de protección, es decir, obra complementaria de la primera, configurándose de esta manera la existencia de la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que dispone 4o. *“Que la actividad esté legalmente aparada y/o autorizada”*.

Así las cosas, se procederá a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 112-0180-2020, en contra la la sociedad Promotora El Capiro Alto S.A.S., identificada con Nit 900.842.300-2 representada legalmente por el señor José Nicanor Bernal Velez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.658.984, o quien haga sus veces, por las razones anteriormente expuestas.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1212-2019 del 28 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 131-2191-2019 del 26 de noviembre de 2019.
- Informe técnico No. 131-0104 del 30 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 131-2301 del 27 de octubre de 2020
- Escrito con radicado 112-5106 del 23 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra a la sociedad **PROMOTORA EL CAPIRO ALTO S.A.S** con Nit 900.842.300-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.658.984, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150334975**.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de los informes Técnicos Nros. 131-2191-2019, 131-0104-2020 y 131-2301-2020 a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Promotora El Capiro Alto S.A.S., a través de su representante legal el señor José Nicanor Bernal Vélez, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la ~~Oficina~~ Jurídica (E)

**Expediente: 056150334975**

*Fecha: abril /2022*

*Proyectó Ornella Aleán*

*Revisó: AndresR*

*Técnico: Emilsen Duque*

*Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente*